



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190530082565124111394

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:25

Radicado 00-001394



"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-15554
ACTA N° B 09101

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto Ley 01 de 1984, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el 23 de septiembre de 2011, en la calle 45A, frente a la nomenclatura N° 55-92, barrio Salamina, del municipio de Medellín, Antioquia, inspección al vehículo tipo estacas, doble troque, color verde, marca Volvo, de placas TMA – 180.
2. Que mediante comunicación radicada con N° 018220 del 23 de septiembre de 2011, personal del mencionado Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, puso a disposición de esta Entidad, veintiuno punto cinco metros cúbicos (21.5 m³) aproximadamente, de madera en bloques, de las especies Caimo (*Pouteria sp.*), Cazuelo (*Eschwellera antioquiensis*), Leche Perra (*Pseudolmedia laevigate*), Arenillo (*Dendrobangia boliviana*), y Chingalé (*Jacaranda copaia*), que fueron incautados en la fecha referida, en el vehículo en mención, según dicha comunicación, por cambio de especie, dado que la última acá referida no estaba acreditada en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1027766, expedido el 21 de septiembre del citado año, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare –CORNARE-, presentado al momento de la diligencia señalada, tal como se dejó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° B 09101 del día 23 del mes y año descritos.
3. Que la Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y con fundamento en la información entregada por el referido personal del Grupo de

Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico N° 003879 del 27 de septiembre de 2011, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

Observaciones

Una vez que colocaron a disposición de la Autoridad Ambiental los productos decomisados mediante radicado 018220, se procedió a su evaluación, teniendo en cuenta lo registrado en el SUN y la información suministrada por la Policía Ambiental:

1. El documento SUN 1027766, está elaborado según la norma en papel de seguridad, el cual fue expedido el día 21 de septiembre de 2011.
2. La vigencia era de tres días del 21 al 23 de septiembre, el cual estaba vigente el día de su revisión por parte de la Policía Ambiental (23 de septiembre).
3. El volumen amparado en el SUN era de 22.1M³ de madera en bloque de las especies citadas, excepto los 2,7 M³ de Chingalé (Jacaranda copaia), lo cual corroboró lo informado por parte de la Policía Ambiental.
4. Se entregó el recibo del parqueadero para que el conductor pagara y se desplazara hasta la bodega de la Entidad (CAMER en el municipio de Bello) para descargar en dicho lugar el exceso de madera de la especie Chingalé.
5. Posteriormente al descargue de la madera, se le hizo entrega de la matrícula para el desplazamiento hacia los depósitos de madera y proceder a continuar con el descargue de los productos amparados, así mismo, se entregó una copia del salvoconducto con la anotación que el original quedaba asociado al radicado 018220 del 2011.
6. El encargado de los productos señor Luis Roberto David Benítez, manifestó que el propietario de la madera era el señor Alirio Gómez, el que a su vez es el titular aprovechamiento forestal, no obstante, las comunicaciones se pueden hacer a través de él e informa los datos de residencia Carrera 36ª No 43-03, Barrio El Salvador de Medellín

(...)

Conclusiones

*El camión de placas TMA-180, conducido por el señor Carlos Alberto Vargas con cedula 71.681.006, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1027766, en el cual se citaban las especies nativas: Caimo, Cazuelo, Leche perra y Arenillo, para un total de 22,1 M³, no obstante, **se encontró una especie adicional Chingalé (Jacaranda copaia).***

Se confirmó que el camión transportaba una especie adicional de 2.7 M³ (con el descuento del 10 %, valor estimado para los espacios entre los bloques) de productos tipo bloques de la especie Chingalé, el cual fue descargado en el CAMER.

Especie	Cantidad	Disposición final	Valor \$
Chingale (Jacaranda copaia).	2,7 M ³ 17 rastras	CAMER	510.000



El titular del Salvoconducto No 1027766, es la señora (sic) Wilson García con cédula N° 70.353.312 y titular del aprovechamiento: Jesús Alirio García, Acto Administrativo 134-0045 del 23 de junio de 2010. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0001968 del 10 de noviembre de 2011, se impuso a los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124 (nombre completo obtenido posteriormente), en calidad de propietario de los productos forestales incautados el 23 de septiembre del mismo año, y CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, conductor del vehículo tipo camión, de estacas, y de placas TMA-180, una medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³), de madera de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), equivalente a diecisiete (17) rastras (los cuales se dejaron almacenados en el CAMER –ahora CAV: Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre, de propiedad de la Entidad-), por transportarse sin amparo legal (Salvoconducto Único Nacional), y se inició en contra de dichos ciudadanos un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, en materia de tenencia y movilización de la madera en comento.
5. Que la Resolución Metropolitana inmediatamente señalada, fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2011, al señor LUIS ROBERTO DAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.508, en calidad de autorizado por el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, y por edicto el 13 de febrero de 2012 al señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006.
6. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002207 del 20 de noviembre de 2012, se formuló pliego de cargos solamente contra el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, la cual le fue notificada personalmente el 13 de diciembre del mismo año, a través del señor LUIS ROBERTO DAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.508, en calidad de autorizado.
7. Que en el acto administrativo inmediatamente señalado, no se expuso la razón por la cual se excluyó del procedimiento sancionatorio ambiental al señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, conductor del vehículo en mención.
8. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000513 del 10 de abril de 2013, se ordenó la revocatoria de la Resolución Metropolitana N° S.A. 002207 del 20 de noviembre de 2012, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Revocar la Resolución Metropolitana No. S.A. 002207 del 20 de Noviembre de 2012 "Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones" expedida a nombre del señor JESUS ALIRIO GOMEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.124, que obran en el expediente

identificado con el CM5.19.15554 Acta Única de Control No. B 09101, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación administrativa”.

9. Que la Resolución Metropolitana que ordenó la revocatoria en mención, fue notificada personalmente el 22 de abril de 2013, al señor LUIS ROBERTO DAVID BENÍTEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.617.508, en calidad de autorizado por el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, y se omitió dicha diligencia en relación con el señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, no obstante que en dicho acto administrativo, en el artículo 4°, se plasmó expresamente que debía notificársele por edicto.
10. Que con fundamento en la Resolución Metropolitana que hace alusión a la revocatoria en mención, se expidió la Resolución Metropolitana N° S.A. 000691 del 7 de mayo de 2013, mediante la cual se formuló pliego de cargos a los dos ciudadanos en comento, y fue notificada por edicto a ambos investigados, fijados el 25 de octubre de 2013 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 29 del mismo mes y año.
11. Que en relación con el señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, tanto en la notificación inmediatamente mencionada, como en el acto administrativo objeto de dicha diligencia, se digitó erróneamente su número de identificación; es decir, en vez del primero acá señalado, aparece el N° 71.661.006, que daría lugar a su aclaración.
12. Que a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001638 del 10 de julio de 2018¹, se ordenó:

“Artículo 1°. Notificar por edicto la Resolución Metropolitana N° S.A. 000513 del 10 de abril de 2013, “Por medio de la cual se revoca de oficio la Resolución Metropolitana No. S.A. 002207 del 20 de Noviembre de 2012 (...)”, al señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, tal como lo ordena el artículo 4° de dicha Resolución, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Artículo 2°. Confirmar en todas sus partes la Resolución Metropolitana N° S.A. 000513 del 10 de abril de 2013, teniendo en cuenta la notificación de la misma conforme se ha señalado en el artículo anterior.

Artículo 3°. Revocar de oficio, y por sustracción de materia, la actuación jurídica posterior, derivada como consecuencia de lo ordenado por la Resolución Metropolitana N° S.A.

¹ Notificada por edicto al señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, fijado el 3 de agosto de 2018 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 17 del mismo mes y año.

Notificada por edicto al señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, fijado el 14 de agosto de 2018 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 28 del mismo mes y año.



000513 del 10 de abril de 2013; es decir, la Resolución Metropolitana N° S.A. 000691 del 7 de mayo del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)"

13. Que por su parte, la Resolución Metropolitana N° S.A. 000513 del 10 de abril de 2013, se notificó tal como se ordenó en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001638 del 10 de julio de 2018².
14. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, con el fin de hacer seguimiento al estado de la madera de la cual se ha hecho alusión, y que fue decomisada preventivamente, elaboró el Informe Técnico N° 00-004865 del 16 de julio de 2018, el cual contiene:

"(...)

1. (sic) VISITA TECNICA

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el pasado 31 de mayo de 2018 inspección técnica al Centro de Atención y Valoración Flora (Bello), donde se encuentran los DECOMISOS PREVENTIVOS Y DEFINITIVOS de productos de la flora silvestre, en ejercicio de sus funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Durante la inspección se realizó el siguiente procedimiento:
Se identificó el CM 15554 Acta 09101 correspondiente a dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera la especie Chingalé (jacaranda copaia).

(...)

2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo a Informe técnico con radicado 003879 del 27 de septiembre del 2011, por medio del cual se revisan los productos maderables puestos a disposición de la Entidad por parte de la Policía Nacional con radicado 018220 del 14 (sic) de septiembre de 2011, los cuales corresponden a dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera la especie Chingalé (jacaranda copaia).

La última actuación corresponde a Resolución Metropolitana N° S.A 000691 del 07 de mayo de 2013, por medio de la cual se ordena la disposición final de flora silvestre maderable decomisada definitivamente.

3. CONCLUSIONES

A la fecha el procedimiento se encuentra como DECOMISO DEFINITIVO y aunque mediante Resolución Metropolitana N° S.A 000691 del 07 de mayo de 2013, por medio de

² Notificada por edicto al señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, fijado el 9 de agosto de 2018 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 23 del mismo mes y año.

la cual se ordena la disposición final de flora silvestre maderable decomisada definitivamente los productos aún permanecen en la bodega del CAV flora

La madera se encuentra en regular estado fitosanitario, presentando agrietamientos en la mayoría de sus piezas, lo cual y entendiendo que son bienes perecederos, con el paso del tiempo dichos productos pierden sus características físicas y mecánicas reduciendo así los posibles usos que se pueden hacer de los mismos.

(...)"

15. Que es importante aclarar el Informe Técnico inmediatamente descrito, en el sentido de indicar que los dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), aún se encuentran con la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, impuesta a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001968 del 10 de noviembre de 2011, y que la Resolución Metropolitana N° S.A. 000691 del 7 de mayo de 2013, no ordenó la disposición final de dicho recurso, ni el decomiso definitivo del mismo, sino que formuló pliego de cargos, pero tal acto administrativo fue revocado de oficio mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001638 del 10 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

16. Que mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002633 del 12 de octubre de 2018³, se formuló contra los cuestionados ciudadanos, el siguiente pliego de cargos:

"Artículo 1º. Formular contra el señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, conductor del señalado vehículo, el siguiente cargo:

- **Movilizar el 23 de septiembre de 2011, en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color verde, marca Volvo, de placas TMA-180, en vía pública, en la calle 45A, frente a la nomenclatura N° 55-92, barrio Salamina, del municipio de Medellín, Antioquia, dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera en bloques, equivalente a diecisiete rastras (17), de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), sin amparo legal alguno; es decir, especie ésta diferente a las contempladas en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1027766, expedido el 21 de septiembre del referido año, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare –CORNARE-; documento acreditado al momento de la diligencia de incautación, en presunta contravención de lo consagrado en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2 -inciso final- y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (compila y deroga los artículos 74, 75 -inciso final- y 81 del Decreto 1791 de 1996, vigentes para la época de los hechos objeto de investigación)", y 3º de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Ambiente (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), previamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".**

³ Notificada por edicto a los investigados, fijados el 22 de octubre de 2018 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijados el día 26 del mismo mes y año.

"Artículo 2º. Formular contra el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, propietario de la referida madera, el siguiente cargo:

- **Movilizar el 23 de septiembre de 2011, a través de un tercero –señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006-, en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color verde, marca Volvo, de placas TMA-180, en vía pública, en la calle 45A, frente a la nomenclatura N° 55-92, barrio Salamina, del municipio de Medellín, Antioquia, dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera en bloques, equivalente a diecisiete rastras (17), de la especie Chingalé (Jacaranda copaia), sin amparo legal alguno; es decir, especie ésta diferente a las contempladas en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1027766, expedido el 21 de septiembre del referido año, por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare –CORNARE-; documento acreditado al momento de la diligencia de incautación, en presunta contravención de lo consagrado en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2 -inciso final- y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (compila y deroga los artículos 74, 75 -inciso final- y 81 del Decreto 1791 de 1996, vigentes para la época de los hechos objeto de investigación)", y 3º de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Ambiente (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), previamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo".**
- 17. **Que los referidos señores no presentaron descargos contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002633 del 12 de octubre de 2018, dentro del término contemplado en el artículo 3º de dicho acto administrativo, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (es decir, en el tiempo comprendido entre el 29 de octubre y el 13 de noviembre de 2018); tampoco aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas, y la Entidad no consideró necesario decretarlas de oficio.**
- 18. **Que mediante Auto N° 00-004622 del 18 de diciembre de 2018⁴, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, para que en caso de estar los investigados interesados en ello, presentaran dentro de dicho término su respectivo memorial de alegatos de conclusión (es decir, en el tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 3 de abril de 2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubieran pronunciado al respecto.**
- 19. **Que no se ha logrado desvirtuar por parte de los referidos ciudadanos, el respectivo cargo que les fue formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002633 del 12 de octubre de 2018, fundamentado ello principalmente en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° B 09101 del 23 de septiembre de 2011, en la comunicación recibida con radicado N° 018220 de la**

⁴ Notificados por edicto a los investigados, fijados el 6 de marzo de 2019 en cartelera ubicada en el primer piso de la Entidad, y desfijado el día 19 del mismo mes y año.

misma fecha, y en el Informe Técnico N° 003879 del 27 de septiembre del señalado año.

20. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental mencionado, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad de los cuestionados ciudadanos, se movilizó la madera de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), hallada en el lugar y fecha indicadas, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento, y posterior medida preventiva señalada.
21. Que es menester indicar, que con base en las pruebas que obran en el expediente en mención, no se encuentra justificación suficiente para que ésta Entidad exonere de responsabilidad a los ciudadanos objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al respectivo cargo que les fue formulado.
22. Que los investigados, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportaron las pruebas necesarias que permitieran exonerarlos del concerniente cargo formulado en su contra por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el expediente descrito, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
23. Que los referidos ciudadanos no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor"*.
24. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, y allegar memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, los investigados no hicieron los respectivos pronunciamientos.
25. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 0001968 del 10 de noviembre de 2011.
26. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8, establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Y en su artículo 79, contempla:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

27. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

Artículo 2.2.1.1.14.1 (compila y deroga el artículo 84 del Decreto 1791 de 1996).
"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular."

Artículo 2.2.1.1.14.3 (compila y deroga el artículo 86 del Decreto 1791 de 1996).
"Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre."

28. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron los investigados, procederá a declararlos responsables ambientalmente del respectivo cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002633 del 12 de octubre de 2018, por las infracciones a lo dispuesto en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2 -inciso final- y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compila y deroga los artículos 74, 75 -inciso final- y 81 del

Decreto 1791 de 1996, vigentes para la época de los hechos objeto de investigación), y 3º de la Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debidamente transcritos en la parte motiva del señalado acto administrativo.

29. Que consultado el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 19 de marzo de 2019, no aparecen antecedentes por infracción ambiental de los investigados.
30. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se leS impondrá la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de la madera movilizada bajo la responsabilidad de los investigados, sin amparo legal alguno, y en particular, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, tal como se ha expuesto, como principal, y la sanción de índole pecuniaria consistente en **MULTA**, como accesoria, por el valor que se señala en la parte resolutive del presente acto administrativo, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, y los artículos 2º -parágrafo 3º-, y 4º del Decreto 3678 de 2010, *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”* (compilados y derogados por los artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015), que contemplan:

Artículo 40 Ley 1333 de 2009. Sanciones. (...):

“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

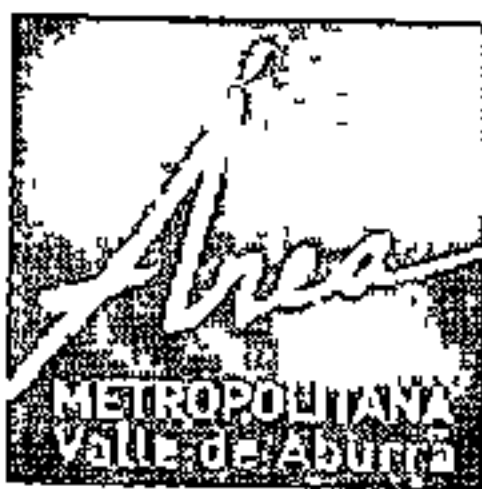
(...)”

Decreto 3678 de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015):

Artículo 2º, parágrafo 3º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.1.2, parágrafo 3º del Decreto 1076 de 2015). Tipos de sanción. (...):

“Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

Artículo 4º (compilado y derogado por el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015):



"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

31. Que la movilización de la madera de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), en el volumen indicado, sin amparo legal alguno; es decir, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, puede considerarse como un mero incumplimiento de la norma, toda vez que tal especie es susceptible de la obtención de dicho documento, por lo que con la conducta reprochable no se generó afectación o riesgo de afectación, y además, dicha especie no se encuentra reportada en la Resolución N° 383 de 2010 (vigente para la época de los hechos objeto de investigación), y ni siquiera en el Apéndice II del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), en vigor para la referida época.
32. Que el grupo interdisciplinario conformado por la Entidad, mediante Memorando N° 00-003345 del 31 de octubre de 2017, y actualizado a través de Memorando N° 00-000783 del 19 de febrero de 2019, para el cálculo de multas por infracciones ambientales en materia del recurso flora, ha realizado el análisis de la metodología al respecto, acogida en la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– y la ha aplicado para el caso en particular que se investiga, por el respectivo cargo formulado en la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002633 del 12 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que una de las sanciones a imponer a los investigados es la de multa, procede a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009⁵, el Decreto N° 1076 de 2015⁶ y la Resolución N° 2086 de 2010⁷, arrojando la respectiva sanción pecuniaria consistente en multas por el valor que se indica en el Informe Técnico N° 00-002496 del 12 de abril de 2019, el cual contiene:

"(...)

2. TASACIÓN MULTA.

(...)

⁵ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

⁷ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

“

B: Beneficio ilícito

Á: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y*

agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010⁸, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7°⁹), por RIESGO (artículo 8°¹⁰).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo que las mismas deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se ha denominado "POR MERO INCUMPLIMIENTO", del cual la Autoridad de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

"(...)"

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

⁸ Expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁹ "ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)"

¹⁰ "ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

(...)"

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹¹, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por lo tanto, los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), así: para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental; mientras que para el escenario 3 se tienen las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, se tiene:

"Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la Imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009" (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final "convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \leq \alpha \leq 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas".

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.

¹¹ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

(...).

La especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), es considerada común y de amplia distribución en el territorio nacional y no está sujeta a ningún tipo de protección especial, por lo que la consecución del permiso y salvoconducto para su movilización son trámites ordinarios y sencillos; por lo tanto, en atención a la normatividad mencionada y al concepto de la ANLA, se tiene que la movilización de esta especie de madera sin el respectivo salvoconducto constituye sólo incumplimiento de un requisito, máxime que no se encuentra reportada en categoría de amenaza alguna, en la Resolución N° 383 de 2010 (vigente para la época de los hechos objeto de investigación).

Consecuente con lo expuesto la multa a imponer se tasaré por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo a la gravedad del mismo.

Teniendo en cuenta que para el caso en estudio existen dos presuntos infractores, se procederá con el cálculo de la multa para cada uno de ellos, así:

- Señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, propietario de la madera:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la movilización por sí misma, no retribuyó económicamente al investigado. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia de documento alguno que amparara la movilización de la madera señalada, sustento fáctico de la imputación del cargo. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Costos evitados	\$ 26.066	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Se considera que en esta ocasión hubo un costo evitado correspondiente al valor del Salvoconducto Único Nacional, que para el 2011 era de \$ 26066. Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de \$ 26.066.
Total ingresos (Y)	Cargo Único	\$ 26.066	Son: Veintiséis mil sesenta y seis pesos
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0.5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0.4 cuando la capacidad de detección es baja; 0.45 cuando es media y 0.5 cuando es alta. En el caso en cuestión, se considera que la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), dado que la movilización de productos forestales – madera-, es una actividad fácilmente visible, ya que los controles que se realizan en vía pública son ineludibles para el transportador.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo Único	\$ 26.066	Son: Veintiséis mil sesenta y seis pesos
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es alto, en atención a que la conducta reprochable contribuye a la deforestación del país.
Total r	Cargo Único	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: R= (11,03*SMMLV)*r	Cargo Único	\$ 17.723.004	$11.03 * 535.600 * 3$ Se toma el salario del año 2011, pues con fecha del 23 de septiembre de dicho año, se efectuó la incautación

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			de la madera de la especie y volumen señalados, tal como se indica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° B 09101 de la misma fecha, con la precisión plasmada en el Informe Técnico N° 003879 del día 27 del mes y año citados.
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1	Los dos extremos de la conducta coinciden en el tiempo; es decir, el 23 de septiembre de 2011; por lo que la conducta se considera instantánea, dado que la verificación de la movilización se ejecutó en un solo momento. Consecuente con lo expuesto, al factor de temporalidad se asigna un valor de uno (1), de acuerdo con la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental. ¹²
Agravantes	Cargo Único	0	Se considera que no existen agravantes de la responsabilidad del investigado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes	Cargo Único	0	No hay evidencia de la configuración de alguna atenuante de la responsabilidad del investigado, de conformidad con las contempladas en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (1+A)	Cargo Único	0	No se presentan atenuantes ni agravantes de la responsabilidad del investigado. La fórmula es 1+ (0).
Costos Asociados (Ca)	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del		0.01	Revisada de manera virtual el 22 de

¹² Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Infractor (Cs)			marzo de 2019, la base de datos que dispone la Entidad, en la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, figura como propietario de un bien inmueble ubicado en el municipio de San Luis, Antioquia, cuya matrícula es 018-28032. Por su parte, la Entidad no tiene información sobre su dirección de domicilio en el municipio de San Luis, Antioquia, y en todo caso, tampoco tiene acceso directo para conocer sobre estrato socioeconómico de inmuebles ubicados en este municipio. Con fundamento en esta información, se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, por lo tanto se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.01 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2011 (SMLV)		\$ 535.600	
$MULTA = B + \{(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca\} \cdot Cs$	Cargo Único	\$ 203.295	Son: DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS.
$Multa = 28.065 \text{ (sic)} + \{(1 \cdot \$17.723.004) \cdot (1 + 0) + 0\} \cdot 0.01 = \$ 203.295$			
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto N° 1076 de 26 de mayo de 2015, y Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.			

- Señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, conductor del señalado vehículo:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B)	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos del infractor por la realización del hecho.
$IBI = Y \cdot (1 - p)$			

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
p			No se generaron ingresos directos debido a que la movilización por sí misma, no retribuyó económicamente al investigado. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se presentaron ahorros de retraso, dada la inexistencia de documento alguno que amparara la movilización de la madera señalada, sustento fáctico de la imputación del cargo. Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Se considera que en esta ocasión hubo costos evitados por cuanto el valor del Salvoconducto Único Nacional no depende del señor conductor, dado que se tiene identificado al propietario de la madera, quien es la persona que debe acarrear con todos los gastos que se derivan del transporte de la misma. Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).
Total ingresos (Y)	Cargo Único	0	Son: Cero pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo Único	0.5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0.4 cuando la capacidad de detección es baja; 0.45 cuando es media y 0.5

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			cuando es alta. En el caso en cuestión, se considera que la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), dado que la movilización de productos forestales – madera-, es una actividad fácilmente visible, ya que los controles que se realizan en vía pública son ineludibles para el transportador.
Total Beneficio Ilícito (B)*	Cargo Único	0	Son: Cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es alto, en atención a que la conducta reprochable contribuye a la deforestación del país.
Total r	Cargo Único	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: R= (11,03*SMMLV)*r	Cargo Único	\$ 17.723.004	11.03 * 535.600 * 3 Se toma el salario del año 2011, pues con fecha del 23 de septiembre de dicho año, se efectuó la incautación de la madera de la especie y volumen señalados, tal como se indica en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° B 09101 de la misma fecha, con la precisión plasmada en el Informe Técnico N° 003879 del día 27 del mes y año citados.
Factor de temporalidad (α)	Cargo Único	1	Los dos extremos de la conducta coinciden en el tiempo; es decir, el 23 de septiembre de 2011; por lo que la conducta se considera instantánea, dado que la verificación de la movilización se ejecutó en un solo momento. Consecuente con lo expuesto, al factor de temporalidad se asigna un valor de uno (1), de acuerdo con la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Ambiental. ¹³
Agravantes	Cargo Único	0	Se considera que no existen agravantes de la responsabilidad del investigado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes	Cargo Único	0	No hay evidencia de la configuración de alguna atenuante de la responsabilidad del investigado, de conformidad con las contempladas en el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (1+A)	Cargo Único	0	No se presentan atenuantes ni agravantes de la responsabilidad del investigado. La fórmula es 1+ (0).
Costos Asociados (Ca)	Cargo Único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.01	Revisada de manera virtual el 22 de marzo de 2019, la base de datos que dispone la Entidad, en la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, no figura como propietario de ningún bien inmueble. Por su parte, al consultarse el 22 de marzo de 2019, en la base de datos de la Entidad, en relación con el estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 36-10, barrio Salvador, del municipio de Medellín, Antioquia, no obtiene información al respecto. Con fundamento en esta información,

¹³ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			se tomará el referido estrato como equivalente al entonces nivel del SISBEN, por lo tanto se tiene que la capacidad socioeconómica del investigado corresponde a 0.01 de conformidad con la Tabla 16 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2011 (SMLV)		\$ 535.600	
MULTA = $B + [(a \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	Cargo Único	\$ 177.230	Son: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS.
Multa = $0 + [(1 \cdot \$17.723.004) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01 = \$ 177.230$			
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto N° 1076 de 26 de mayo de 2015, y Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.			

(...).

33. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
34. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsables ambientalmente a los señores JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, y CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, del respectivo cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-002633 del 12 de octubre de 2018, relacionado con la movilización de dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera en bloques, equivalente a diecisiete rastras (17), de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*), sin amparo legal alguno, en su condición de propietario de la misma, y conductor del referido vehículo, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Imponer a los investigados las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte



motiva del presente acto administrativo:

- A ambos, **DECOMISO DEFINITIVO** de dos punto siete metros cúbicos (2.7 m³) de madera en bloques, equivalente a diecisiete rastras (17), de la especie Chingalé (*Jacaranda copaia*).
- Al señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, **MULTA** por valor de **DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 203.295)**.
- CARLOS ALBERTO VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, **MULTA** por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 177.230)**.

Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención, se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Los referidos ciudadanos deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del BANCO CAJA SOCIAL, a favor del Área Metropolitana Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que dicho acto quede en firme, con cargo de presentar fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los sancionados, en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad, a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Artículo 3º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. Incorporar al expediente ambiental codificado con el CM5-19-15554 –Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° B 09101 del 23 de septiembre de 2011, documentos de la Superintendencia de Notariado y Registro, consultados virtualmente el 22 de marzo de 2019 (2 folios), en la ventanilla única de registro –vur-, en cuya base de datos aparece el señor JESÚS ALIRIO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.124, como titular del derecho de dominio de un inmueble, mientras que en relación con el señor CARLOS ALBERTO



VARGAS GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.681.006, no figura con ninguno; además, la constancia del correo interno de la Entidad de la misma fecha, en la que se indica que consultada la base de datos sobre el estrato socioeconómico del inmueble ubicado en la carrera 37 No. 36-10, barrio Salvador, del municipio de Medellín, Antioquia, en relación con este último ciudadano, no se obtiene información al respecto -1 folio-, de cuya información se hace alusión en la parte motiva del presente acto administrativo, y en el Informe Técnico citado, que hace parte de la misma, en el cual se plasma la tasación de la multa señalada.

Artículo 5º. Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo contemplado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Notificar el presente acto administrativo a los investigados mediante edicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual de acuerdo con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, continuará aplicándose para este trámite, en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, dado que no obra en el expediente ambiental codificado con el CM5-19-15554 – Acta B 09101 del 23 de septiembre de 2011, dirección correcta o nueva dirección de su respectiva casa de habitación, u otro lugar donde pueda llevarse a efecto dicha diligencia.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto Ley 01 de 1984; en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.



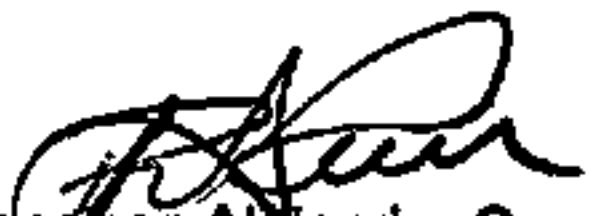
SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

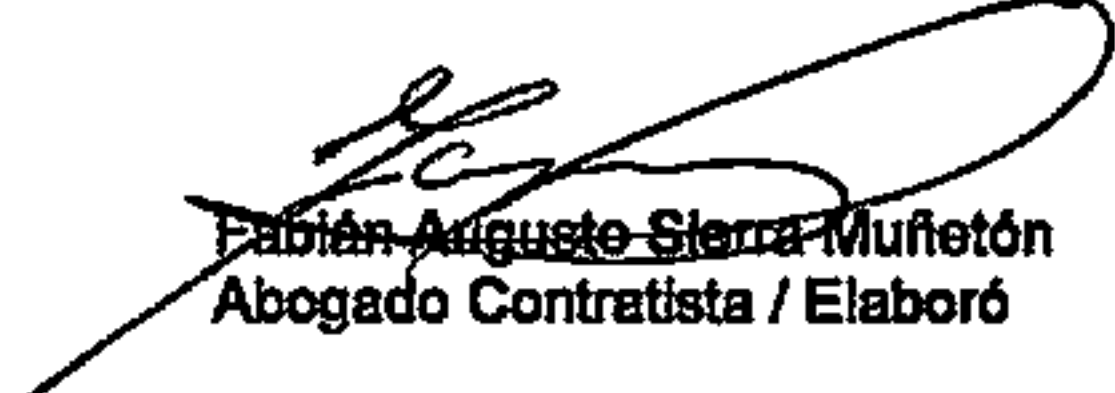
Página 25 de 25

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto Ley 01 de 1984, podrá resolver el recurso de reposición, siempre y cuando no se hubiere acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MEZA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Mufetón
Abogado Contratista / Elaboró

CM5-19-15554 – Acta N° B 09101 / Código SIM: 722981



20190530082565124111394

RESOLUCIONES
Mayo 30, 2019 8:25
Radicado 00-001394

